

INTRODUCCIÓN

Para comprender a cabalidad la historia de la privación de libertad por motivos políticos que afectó a miles de personas durante el período cubierto por el mandato de esta Comisión, se precisa considerar a la represión política como un proceso con diferentes ciclos. Estos presentan características particulares en lo relativo al número y perfil de las víctimas, a los organismos involucrados, a los recintos de detención, a las normas jurídicas aplicadas como pretexto e instrumento de la privación de libertad, e incluso a los métodos de tortura perpetrados en ese contexto. Sin perjuicio de ello, existen algunos elementos comunes que estuvieron presentes durante el régimen militar, que permiten afirmar que la prisión tenía motivaciones políticas. Dichos elementos, al margen de variaciones coyunturales, son los siguientes:

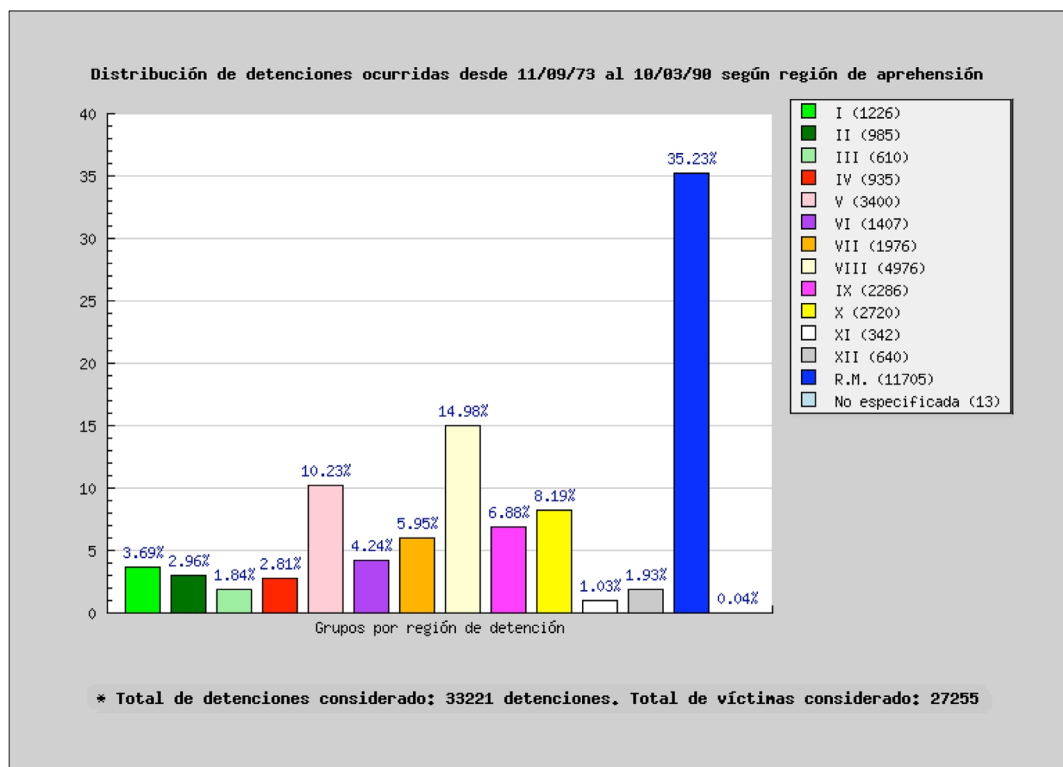
1. La privación de libertad por disposición de organismos político-administrativos, como el Ministerio del Interior, las jefaturas de estado de sitio u otros. Se trata, en efecto, de organismos autorizados a este respecto por normas de excepción constitucional, pero que en la situación en referencia fueron desnaturalizadas, aprovechando que no había elementos de control democrático de los estados de excepción, que los extendían durante períodos muy prolongados y los renovaban en forma continua por la sola decisión del Ejecutivo, sin necesidad de deliberación pública o de una adecuada fundamentación que justificara tales determinaciones.
2. Las detenciones ordenadas por fiscales militares en ausencia de proceso judicial contra el detenido, extralimitando así sus atribuciones.
3. Las detenciones practicadas por organismos de seguridad dependientes del gobierno, como la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y la Central Nacional de Informaciones (CNI) u otros servicios creados en las Fuerzas Armadas y en Carabineros, para realizar la represión política al margen del Derecho, aun cuando algunos de éstos fueran consagrados por decretos leyes.
4. Las acusaciones de haber cometido delitos que no constituyen conductas punibles bajo un Estado de Derecho, o no contrarían derechos consagrados por la Constitución y el Derecho Internacional. De hecho, a partir del golpe de Estado se dictaron decretos leyes que tipificaron delitos sancionables, como la pertenencia a partidos políticos o la expresión de determinadas ideas; que penalizaron el ingreso al país de personas expulsadas o con prohibición de

ingreso; y que sancionaron el ejercicio de derechos como el de reunión, asociación y libre expresión. Se trató, entonces, de situaciones generalmente comprendidas en la categoría de delitos de conciencia, respecto de los cuales no existe fundamento jurídico para su penalización.

5. Finalmente, también constituyó prisión política aquella privación de libertad ordenada por un tribunal civil o militar, en el marco de un proceso judicial en el que se investigaban delitos tipificados como tales por cualquier ordenamiento jurídico democrático, pero en la que no se respetaron las garantías del debido proceso y la protección frente a torturas, dos derechos violados de modo sistemático.

En todo caso, cualquiera fuese el período de la represión, ésta, por definición, estuvo acompañada de abusos de poder por parte de agentes amparados en su impunidad.

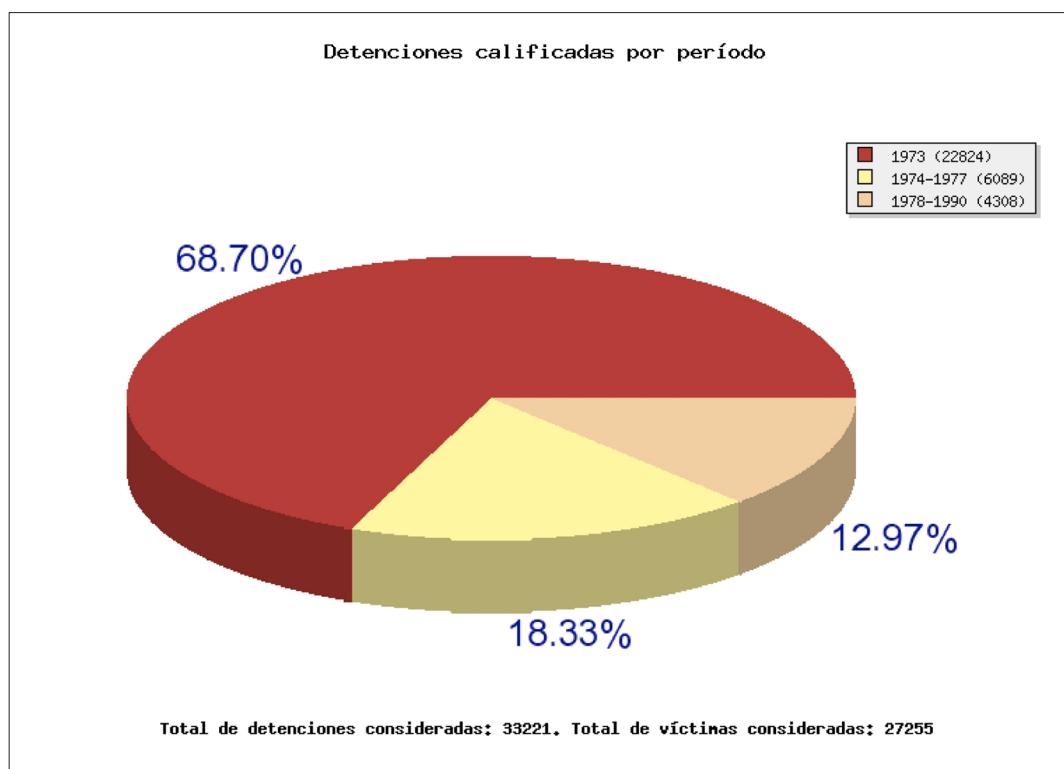
En definitiva, esta Comisión ha adquirido la convicción moral acerca de la concurrencia de estos elementos determinantes de la prisión política verificada entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 en todos los casos que han sido calificados. Ello permite concluir que durante ese período existió una política de represión organizada por el Estado, y dirigida por sus más altas autoridades.



En otro plano, es perentorio recordar que la práctica de la tortura ha estado expresamente prohibida desde 1876, año de entrada en vigencia del Código Penal, en cuyo artículo 150 se sancionaba a los que "decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un procesado, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario". La norma disponía, además, un aumento de las penas "Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente". Otros cuerpos legales reforzaron este marco normativo. El Código de Justicia Militar, dictado en 1926, en el artículo 261 hace penalmente responsable al que "obligue a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los maltrate de obra, los injurie gravemente, o los prive del alimento indispensable o de la asistencia médica necesaria". Complementariamente, el artículo 330, sanciona también al "militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar", aumentándose las sanciones según la gravedad de las lesiones o el resultado de muerte, para concluir que todas esas penas se agravan si las "violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso".

Del total de personas con testimonios validados ante esta Comisión, el 94% refiere haber sufrido torturas durante su detención. Los relatos concuerdan en que estos hechos fueron cometidos de manera similar y coordinada por efectivos de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y de los servicios de inteligencia, como la DINA y la CNI, registrándose también casos excepcionales que mencionan la participación de civiles. De esos testimonios se desprende que, como se ha reiterado, la tortura fue una práctica recurrente durante el régimen militar. Varían el número de las personas perjudicadas y las características de las víctimas, pero poco o nada los métodos empleados. Es así como, en los primeros años se caracterizaron por su brutalidad y por dejar secuelas evidentes, poniendo con frecuencia en grave riesgo la vida de las víctimas, existiendo posteriormente mayor especialización en el tipo de presión física aplicada sobre el detenido. Salvo excepciones, los testimonios coinciden en que, durante su detención, las personas afectadas sufrieron la aplicación de más de un método de tortura, en que los golpes eran el más utilizado y, comúnmente, el primero en aplicarse. A partir de la información recabada, esta Comisión ha elaborado un cuadro de conjunto cuyo fin es ofrecer una síntesis que ilustre sobre el trato dado a los detenidos, los métodos de tortura empleados y, en términos más genéricos, los recintos en que esos hechos ocurrieron.

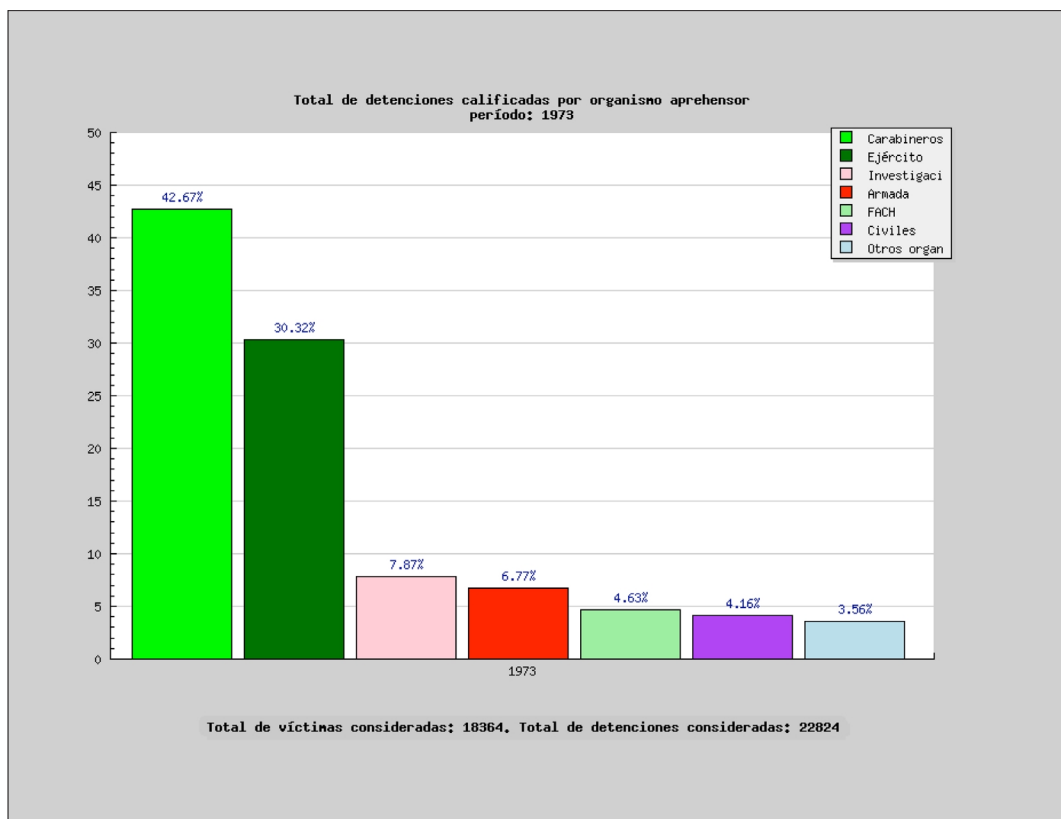
En procura de una mayor claridad expositiva de los antecedentes a disposición de la Comisión, el análisis de cómo se verificaron la prisión y la tortura por motivos políticos se ha dividido en tres períodos diferentes. Cabe insistir en que las divisiones temporales aquí adoptadas son tentativas, no tajantes, con la única finalidad de discernir etapas de acuerdo a la diversidad y al desarrollo de un proceso represivo continuo. En general, los hechos materia de este Informe no suceden, ni dejan de suceder, ni cambian radicalmente, en una fecha precisa. Entonces, el criterio de segmentación temporal responde a la consideración de indicadores tales como: organismos de seguridad involucrados, número y perfil de las víctimas, y contexto nacional imperante.



PRIMER PERÍODO

Septiembre - diciembre de 1973

El 67,4% de los testimonios calificados por la comisión refieren haber sido detenidos entre septiembre y diciembre de 1973 (18.364 personas, 22.824 detenciones). Durante ese período, la tortura fue práctica que ejecutaron miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros y la Policía de Investigaciones, respondiendo a una práctica generalizada a escala nacional.



Como los otros períodos, éste tampoco se mantuvo inalterable. Los hechos que anuncian el fin del período son variados y no ocurrieron en forma simultánea, ni en todas las regiones del país. Algunos hitos a considerar son el cierre, en noviembre de 1973, del centro con el mayor número de detenidos, el Estadio Nacional; la entrada en funcionamiento del primer recinto secreto de detención, Londres 38; y la articulación, si bien todavía informal, del primer organismo de seguridad especializado en la represión, la Dirección de Inteligencia Nacional

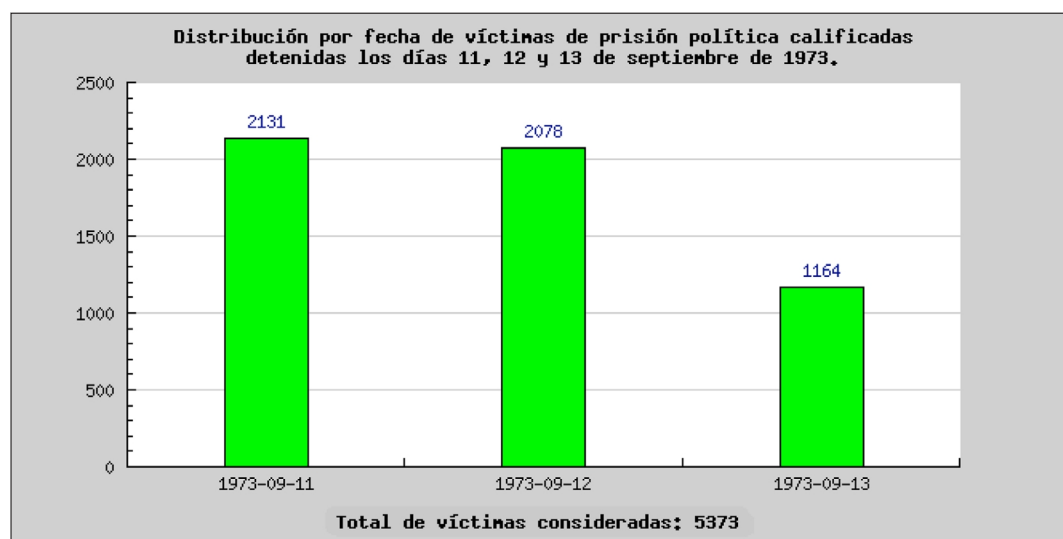
(DINA). Aparecen, por consiguiente, dos de los rasgos distintivos del segundo período -la acción discrecional de la DINA y el funcionamiento de centros clandestinos de detención y tortura- pero aún sin imponer la tónica del proceso represivo.

En este período, se invocaron las facultades de los estados de excepción para efectuar las detenciones. Algunos detenidos fueron enjuiciados en consejos de guerra. A otros, aunque nunca fueron procesados, los recluyeron por tiempos variables en estadios, campos de detenidos habilitados para esta finalidad, regimientos, comisarías o cárceles. A algunos se les impusieron medidas de relegación administrativa; otros fueron condenados a relegación por los tribunales militares. Fue frecuente también que, una vez recobrada la libertad, se les impusiera a las personas arrestos domiciliarios u otras medidas restrictivas, como la prohibición de abandonar la ciudad de su residencia. Algunos de los detenidos en este período, incluso luego de haber permanecido años detenidos, fueron expulsados del país, ya sea conmutándoseles sus penas de prisión por extrañamiento o bien, tras forzar su abandono del país, prohibiéndoseles mediante decisiones administrativas, su reingreso.

Durante este período, especialmente en los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre, se produjeron arrestos masivos en allanamientos a empresas, poblaciones, asentamientos campesinos, centros mineros y universidades. Estos allanamientos respondían a un mismo patrón en todo el país. Comenzaban de madrugada y se prolongaban por varias horas. Las personas afectadas, reunidas en un mismo lugar, eran forzadas a permanecer tendidas de cara al suelo, con las manos en la nuca. Muchas recibían golpes. Concluido el registro, se procedía a trasladar a los detenidos a recintos de reclusión. También se publicitaron sucesivas listas de personas conminadas a presentarse ante las nuevas autoridades. Hubo además personas detenidas en sus domicilios, lugares de trabajo o reunión y en la vía pública, cuya pesquisa emprendieron efectivos de Carabineros o Investigaciones en coordinación con alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas. Los domicilios de las personas detenidas en estas circunstancias, a semejanza de lo ocurrido con quienes fueron aprehendidos tras responder al llamado de las autoridades, fueron sometidos a allanamientos, en los que solía emplearse una violencia desmedida, causando el destrozo de enseres, acto al cual se sumaba, ocasionalmente, la sustracción de bienes muebles o dinero. Adicionalmente, de manera más frecuente en los primeros días del régimen militar, las Fuerzas Armadas y de Orden recibieron la colaboración de civiles resueltos a denunciar a vecinos y a compañeros de trabajo identificados como militantes o simpatizantes de izquierda. La delación debe ser entendida como la culminación de un intenso proceso de polarización social, que llegó al extremo de convertir al adversario político en un enemigo. Este fenómeno posibilitó la deten-

ción de personas en el contexto de los allanamientos, las redadas y los operativos militares, pero también se registraron casos puntuales en que se denunció a individuos de forma equivocada, o con el premeditado propósito de cobrar revancha por anteriores rencillas particulares, ajenas al conflicto político.

En este período, la mayoría de los detenidos fueron funcionarios del gobierno depuesto o simpatizantes, militantes y líderes de izquierda o miembros de organizaciones sociales. De las 27.255 personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura por esta Comisión, 5.373 fueron detenidas entre el 11 y 13 de septiembre, y trasladadas a recintos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros o de Investigaciones.



Debido a que la capacidad de estos recintos fue rápidamente desbordada, ya el 12 de septiembre se empezaron a habilitar como centros de reclusión lugares capaces de mantener personas bajo vigilancia, como centros deportivos, centros culturales, centros de eventos, escuelas y liceos, edificios públicos, monumentos, hospitales, buques de la Armada y barcos mercantes de empresas privadas, contenedores portuarios, y dependencias de fundos, como casas patronales. En provincias, al tiempo que volvían a utilizarse antiguos campamentos de prisioneros, se construían apresuradamente otros nuevos. Tampoco se prescindió del recurso a las cárceles, disponiéndose el ingreso a los centros penitenciarios de Gendarmería por instrucciones verbales o escritas de las Fiscalías Militares, cuyas órdenes fueron frecuentemente impartidas al margen de todo juicio o proceso. Al respecto, se recomienda remitirse al capítulo de este Informe en donde se identifican los recintos de detención, así como sus principales características.

Es preciso aclarar que la mayoría de estas detenciones se efectuaron por orden de las jefaturas de estado de sitio, en virtud de disposiciones de los estados de excepción constitucional, sin formular cargos o acusaciones. Algunas de estas detenciones fueron ordenadas por fiscales militares, pero al margen de cualquier proceso, bajo acusaciones vagas y antijurídicas como ser activista marxista, y, a la postre, sin traducirse en juicio alguno. Hubo otras ocasiones en las que, después de semanas o incluso meses, se formularon cargos y las personas fueron sometidas a consejos de guerra, en los que fueron absueltas o condenadas. En localidades rurales fueron frecuentes las detenciones practicadas por Carabineros, sin orden alguna de autoridades judiciales ni administrativas, luego de los cuales los afectados permanecían en los retenes y las comisarías, en donde muchos fueron torturados, para luego ser liberados sin formulación de cargo, o para ser puestos a disposición de la autoridad administrativa correspondiente y remitidos a otros centros de detención.

En todo caso, resulta ilustrativo hacer el seguimiento de algunos casos individuales, a fin de dimensionar la arbitrariedad del proceso represivo y la vulnerabilidad de sus víctimas frente a los atropellos. El 15 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros un hombre de 43 años, simpatizante del Partido Comunista, que se desempeñaba como funcionario público. En total, estuvo detenido durante más de un año, primero en la Comisaría de Tocopilla y, luego, ya en manos del Ejército, en el Regimiento de Telecomunicaciones N° 6 de Tarapacá y en el campamento de Prisioneros de Pisagua. Durante el prolongado período de su privación de libertad, que concluyó en sobreseimiento, fue puesto a disposición de un tribunal militar, pero se desconoce el proceso y su rol, cuyo contenido el afectado nunca llegó a conocer. Abundan los casos de prisioneros sometidos a largos períodos de prisión arbitraria, que fueron transferidos de un lugar de detención a otro, lugares, con frecuencia, a cargo de organismos distintos. Otro empleado público, militante del Partido Socialista, de 35 años a la fecha del golpe de Estado, fue detenido por militares y personal de la Policía de Investigaciones, el 27 de septiembre de 1973. También estuvo prisionero más de un año, alternando los recintos de detención y los organismos a cargo de su custodia. Del Cuartel de Investigaciones de Copiapó, pasó al Regimiento de Copiapó, para recalar finalmente en la cárcel de esa misma ciudad, lo cual le significó estar bajo el control consecutivo de Investigaciones, del Ejército y de Gendarmería. Nunca se le enjuició ni se le puso a disposición de tribunal alguno. Esta situación fue bastante común, a juzgar por la información recopilada. Otro caso ilustrativo del carácter arbitrario de la prisión política es el siguiente: un joven de 18 años, dirigente estudiantil de enseñanza secundaria, afiliado a las Juventudes Comunistas, cuyo período de privación de libertad -primero en el Fuerte Borgoño, luego en la isla Quiriquina, siempre bajo custodia de la Armada- se prolongó desde el 17 de octubre de 1973 hasta

el 8 de agosto de 1974, durante casi once meses, en el transcurso de los cuales nunca se le sometió a juicio.

Otra práctica anómala fue condenar a presidio por delitos supuestamente cometidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, cuya penalización respondía a los intereses de la política represiva en curso. Baste con citar el caso de un funcionario del Servicio de Salud, militante del Partido Socialista, detenido el 1 de octubre de 1973 por personal del Ejército, en la XII Región. No salió en libertad hasta el 10 de septiembre de 1975, completando casi dos años de prisión política, a manos del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y Gendarmería, organismos a cargo de los cinco lugares por los que transitó: dos recintos militares, un estadio fiscal, la isla Dawson y, finalmente, la cárcel de Punta Arenas. Puesto a disposición del Tribunal Militar de esa ciudad (rol 20/73), éste condenó al afectado a tres años de presidio, acusándole, entre otras cosas, de haber inducido a funcionarios del hospital donde trabajaba a formar una brigada de choque (antes del golpe de Estado). Tampoco hay que olvidar que la libertad no siempre deparaba el fin de la persecución de los ex prisioneros políticos. Éstos podían volver a ser detenidos y torturados, o quedaban sujetos a medidas de control, firmas periódicas en cuarteles o comisarías o a la prohibición de salir de la ciudad de residencia, por meses o hasta años. O bien, el abandono de la reclusión no significaba reintegrarse a la vida cotidiana, pues se les expulsaba del país por decreto.

Los testimonios recibidos correspondientes a este período indican que la tortura y los malos tratos comenzaron a practicarse desde el instante de la aprehensión, se prolongaron durante el traslado a los recintos de detención, y continuaron tras verificarse el ingreso en los mismos. En estos lugares se aplicaron métodos de tortura más especializados, como forma de represalia contra los partidarios del gobierno depuesto y técnica auxiliar de los interrogatorios. Casi invariablemente, las detenciones registradas en este tiempo se acompañaban, desde el primer momento, con golpes reiterados de pies y puños, alternados con culatazos, insultos, ofensas y amenazas, de muerte la mayoría de las veces. Numerosos y concordantes testimonios relativos a los días sucesivos al 11 de septiembre de 1973 señalan que una vez aprehendidos, los detenidos eran obligados a permanecer tendidos contra el suelo por horas, en espera del transporte que los llevaría al recinto de detención, mientras los efectivos militares o policiales les propinaban golpes al menor movimiento, pisoteándolos y aun saltando sobre ellos.

A partir de la lectura confrontada de distintos relatos pueden destacarse algunas modalidades típicas de trato a los detenidos. La persona afectada era obligada, mediante golpes y amenazas, sin dejar de ser apuntada por personal armado, a subir al medio de transporte habilitado, que podía ser un bus, un camión o una patrullera policial o militar; ocasionalmente se usaban camiones tipo frigo-

rífico pertenecientes a empresas estatales y, en algunos casos, a particulares. Algunas personas indicaron a esta Comisión haber sido previamente maniata-das, para luego ser arrojadas como bultos inertes al camión, en donde se las apilaba unas encima de las otras. Otros concurrentes manifestaron que, cuando eran transportados en buses, a los detenidos se les obligaba a ponerse de rodi-llas frente al respectivo asiento, obligándoles a mantener la cabeza gacha, y se les propinaban golpes al menor movimiento. Los testimonios coinciden en señalar que durante el traslado lo habitual era seguir recibiendo todo tipo de golpes; quienes viajaban tendidos en el piso y apilados, debían soportar, por añadidura, pisotones y saltos, mientras se proferían todo tipo de insultos, burlas y amenazas.

La mayoría de quienes concurrieron a la Comisión dejaron constancia de que, una vez alcanzado el destino, los detenidos recibían nuevos golpes de pies, puños y culatas, responsabilidad ahora de los efectivos a cargo de la custodia del recinto. Quienes ingresaron en centros donde había una gran cantidad de detenidos mencionaron reiteradamente la práctica conocida como el "callejón oscuro", consistente en hacer circular a los detenidos por entre dos hileras de uniformados, mientras éstos los golpeaban con sus botas y sus armas. Si alguien, en su carrera por esquivar los golpes, caía al suelo, era levantado a golpes por los uniformados y obligado a seguir corriendo por dicho callejón.

El trato dado a los prisioneros una vez que ingresaban en el centro de detención variaba entre un recinto y otro, dependiendo, por ejemplo, del organismo encargado de la custodia. Con todo, el análisis de los testimonios correspondientes a este período arroja algunas características comunes a todos los recintos. En general, la alimentación era inadecuada, el abrigo insuficiente, las amenazas constantes, los golpes reiterados y el hacinamiento, impedía o dificultaba conciliar el sueño. A los detenidos se les mantenía en "incomunicación colectiva", régimen éste distinto a la incomunicación individual, que suponía la reclusión solitaria en celdas de aislamiento. La "incomunicación colectiva" no sólo impedía las visitas de familiares sino además comunicarse con un abogado. Esto último fue excepcionalmente permitido, cuando el detenido era sometido a consejo de guerra; y siempre y cuando existiese ya el dictamen del fiscal con el objeto de preparar la defensa, concediéndose un brevísimo plazo de visita, insuficiente para que el profesional pudiese preparar una estrategia adecuada. Adicionalmente, a los familiares no se les entregaba información del paradero del detenido, de si efectivamente el afectado se encontraba en dicho centro o en otro, si había sido liberado o condenado, o, en fin, si se encontraba vivo o muerto. Esta situación -el incomunicado era un virtual desaparecido, no sólo sustraído del contacto con sus familiares y cercanos, sino también impedido de relacionarse con un abogado- excede las facultades de un régimen normal de incomunicación, aun en el contexto de un Estado o tiempo de guerra. De hecho los

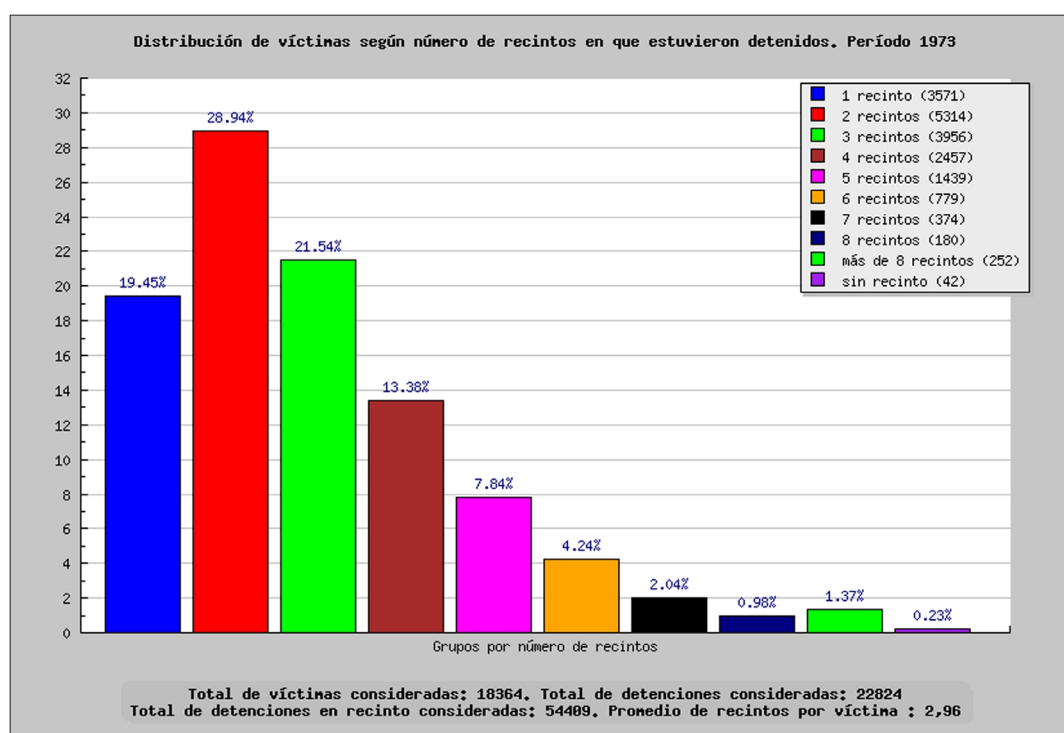
familiares, no rara vez, sólo tuvieron noticias de los detenidos al momento de ser liberados, o bien cuando aparecían en algún recinto de Gendarmería de Chile, a la espera de un posible consejo de guerra, y entonces podían o no recibir visitas, según fuera el parecer de las autoridades. Los detenidos de este período que acudieron a esta Comisión coinciden en indicar la sensación de extrema incertidumbre que los embargaba respecto a su destino final. Al respecto, basta con señalar la abundancia de relatos de detenidos forzados a presenciar la ejecución de compañeros de prisión, reales o simuladas; y a ver u oír las torturas padecidas por otros. Un elevado número de concurrentes ante esta Comisión señaló haber sido sometido a simulacros de fusilamiento.

Sin perjuicio de todo lo anterior, los testimonios reservan los hechos más graves de tortura para el momento del interrogatorio, el cual solía realizarse en un lugar distinto del sitio en donde se mantenía a los detenidos, ya fuere dentro del perímetro del recinto de reclusión o en sus inmediaciones. En Santiago, por ejemplo, las personas confinadas en el Estadio Nacional fueron mantenidas en las escotillas, los camarines y los baños, pero los interrogatorios se realizaron en el velódromo del mismo estadio, o en las casetas destinadas a la prensa. En la provincia de San Antonio, los detenidos fueron llevados al Campo de Prisioneros de Tejas Verdes y los interrogatorios se efectuaban en el casino subterráneo de la Escuela de Ingenieros del mismo lugar. Generalmente, en provincias, los detenidos fueron mantenidos en cárceles y en otros recintos de Gendarmería; a la hora de interrogarlos, se les llevaba al lugar donde funcionaban las Fiscalías Militares, sitios tales como regimientos o intendencias provinciales.

Los relatos presentados sobre torturas refieren que los interrogatorios comenzaban con preguntas sobre armas, la posible preparación militar o paramilitar del detenido, así como los pormenores del supuesto Plan Z, seguidas de otras más específicas, como la actividad desarrollada por el detenido, militancia política, e interrogantes derivadas de las propias respuestas. Numerosos testimonios indican que las preguntas se inscribían en afirmaciones o acusaciones de ser marxista, activista, socialista o comunista, como si la condición de tal fuese un delito que debía confesarse. Estas acusaciones se entremezclaban con insultos y golpes, mientras el interrogado se encontraba amarrado, habitualmente a una silla, no rara vez con la vista vendada o con una capucha en la cabeza. Esta Comisión registró casos que indican que los golpes, las preguntas, las acusaciones y los insultos se sucedían unos a otros sin dar tiempo de contestar al detenido. Entre los métodos de tortura registrados durante los interrogatorios en este período, el más utilizado, después de los golpes, fue la aplicación de electricidad, a la que podían sumarse, por ejemplo, las amenazas, la asfixia (*submarino húmedo*, *submarino seco* y otros) y diversas lesiones corporales causadas deliberadamente al detenido, entre las cuales sobresalían las quemaduras. Con referencia a estos meses inaugurales de la represión política, más masiva que en

cualquier otro período, esta Comisión también recabó testimonios sobre otras técnicas de tortura -como la violación a mujeres y a hombres- que se definen en el capítulo sobre Métodos de Tortura del Informe.

Los equipos de interrogadores, se formaron con integrantes de todas las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. También hubo colaboración de la Policía de Investigaciones, sin perjuicio de que dicho organismo policial, además, mantuvo detenidos y practicó interrogatorios en sus propios recintos, sobre todo en las zonas urbanas. Lo habitual era que mientras uno de los agentes preguntaba, otros torturaban y tomaban nota de las respuestas del detenido. No era raro que un detenido fuera sometido a más de un interrogatorio; las torturas podían darse con la excusa de inquirir respuestas o como simple medida de escarmiento. Se acostumbraba regresar a la víctima a su lugar de detención, para que quedaran a la vista de sus compañeros las secuelas físicas de la reciente tortura, con el consiguiente efecto amedrentador sobre el resto de los prisioneros. A todo lo anterior se sumaban las insuficientes condiciones de higiene y alimentación en los recintos, que dificultaban la recuperación física del detenido. Aun cuando escapa al mandato de la Comisión, cabe consignar que algunos detenidos, después de ser llevados fuera de los recintos de prisioneros, pasaron a engrosar las listas de detenidos desaparecidos al perderse el rastro de su paradero; los cadáveres de otros fueron arrojados en la vía pública o entregados a sus familiares directos.



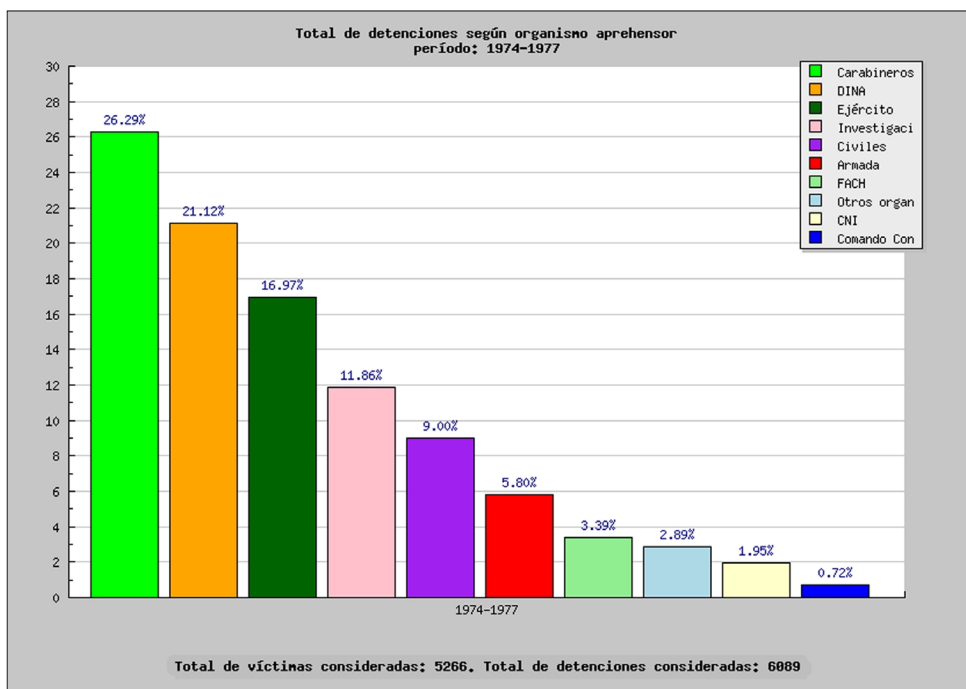
De las personas que acudieron ante esta Comisión, y que permanecieron privadas de libertad durante este período, el 3.571 permanecieron en un solo recinto de detención, 5.314 pasaron por dos recintos, y 9.437, por tres o más.

El 42,7% de los detenidos de esta época en conocimiento de esta Comisión, fueron arrestados por Carabineros, lo que equivale a 11.397 personas. Por regla general, a los detenidos no se les daba a conocer su traslado ni el lugar donde serían llevados, tampoco se informaba a sus familiares. Al salir del recinto de detención, al ser transportados y al ingresar al nuevo destino de reclusión, se repetían los maltratos. Se les sometía al mismo régimen punitivo y debían enfrentar ocasionalmente nuevos interrogatorios y, en otras oportunidades, la instancia culminante de un consejo de guerra que, no rara vez, recién consideraba su caso tras meses de reclusión. Especialmente, en los recintos importantes y en aquellos con algún tipo de registro de detenidos, la liberación debía ser precedida por la firma de un documento -una declaración jurada, una notificación, un certificado, o un "documento de situación"- en que la persona se comprometía a no participar en actividad política alguna, y a informar cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo. Conste que ocasionalmente se obligaba a declarar que se había recibido un buen trato durante la "prisión preventiva". En muchos de estos documentos, sobre todo en los certificados de detenidos que entregó el Ejército y después la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), se indicaba que la persona quedaba en "Libertad Condicional", pudiendo ser requerida nuevamente por las autoridades en cualquier momento. Desde el punto de vista jurídico, cabe precisar que la libertad condicional es un beneficio carcelario que se otorga a quien, habiendo sido condenado, ha tenido buena conducta en el recinto penitenciario. De la mayoría de los concurrentes ante esta Comisión, los menos fueron sometidos a juicio. También sucedió, particularmente en provincias, que las personas liberadas sin mediar juicio alguno quedaban sujetas a control de firma ante la autoridad militar, policial o de Gendarmería. Sobre todo en localidades apartadas, la mayoría de las cuales estaban a cargo de Carabineros, a los detenidos puestos en libertad se les indicaba verbalmente que no podían salir del pueblo o abandonar sus domicilios sin previa autorización.

SEGUNDO PERÍODO

Enero de 1974 - agosto de 1977

Del total de testimonios validados ante esta Comisión, 5.266, que equivalen a 19,3%, se refieren a prisioneros políticos detenidos entre enero de 1974 y agosto de 1977. En este período, o durante parte del mismo, perduraron características de la etapa precedente, a la vez que comenzaron a decantarse nuevas modalidades de detención y tortura. No obstante, cabe insistir, el tránsito de una fase a otra fue paulatino, hasta consumarse en junio de 1974, cuando la DINA recibió reconocimiento legal pleno y presupuesto propio. A pesar de ello, los campamentos de detenidos, característicos del primer período, se mantuvieron en funcionamiento incluso hasta 1976. En cualquier caso, éste fue un tiempo marcado por la acción represiva de la DINA. Desde que terminó la fase de arrestos masivos, las detenciones de carácter político fueron practicadas de preferencia por este organismo y del total de detenciones calificadas en el período, 2.892 corresponden a personas que señalan haber permanecido en al menos un recinto de la DINA. Otros agentes militares y policiales disminuyeron ostensiblemente su participación en la represión, si bien siguieron colaborando con esta entidad y luego, también, con el Comando Conjunto, una asociación colaborativa formada por miembros de las diferentes remas de las Fuerzas Armadas y Carabineros. La segunda línea de la represión pone a disposición de los agentes de los servicios más activos a detenidos y sospechosos.



Ahora el objetivo prioritario son los cuadros directivos del MIR y de los partidos Comunista y Socialista, a fin de impedir la rearticulación clandestina de redes opositoras a la dictadura.

A diferencia del primer período, en que las detenciones habitualmente ostentaban un carácter masivo, ahora adquieren un *modus operandi* selectivo. La mayoría de los relatos sobre esta etapa dan cuenta de detenciones individuales, realizadas en los domicilios, en los lugares de trabajo, en la vía pública. Los agentes represivos irrumpían en el entorno de la vida cotidiana, preguntando por quien buscaban; conocían su ocupación, su rutina habitual, los lugares que frecuentaba, los nombres de sus familiares y amigos, su militancia política. En otros casos, las detenciones se realizaron mediante redadas en lugares de reunión, en donde se juntaban militantes y simpatizantes de los partidos y movimientos de izquierda declarados ilegales por las autoridades. Esta Comisión también recibió testimonios de personas con compromisos militantes, detenidas en conjunto con familiares - parejas, hijos, padres o madres-, haciéndose abstracción de si éstos estaban o no involucrados en organizaciones políticas. Muchas de las personas detenidas en el período anterior y posteriormente liberadas, fueron detenidas nuevamente en esta etapa más selectiva.

En este período, las detenciones corrieron por cuenta de agentes de civil, que no se identificaban o, cuando mucho, indicaban verbalmente su pertenencia a alguno de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas o de Orden, o bien, que eran parte de la DINA. Las detenciones eran decididas por los mismos organismos, sin una orden de autoridad ni de tribunal alguno, y, en muchos casos, no se reconocían las detenciones ni siquiera ante el requerimiento de los tribunales. En ocasiones, éstas eran admitidas con posterioridad, como consecuencia de la presentación de un recurso de amparo, a propósito del cual el Ministerio del Interior validaba *a posteriori* el arresto, dictando un decreto en virtud de las atribuciones que otorgaban los estados de excepción constitucional. De todas formas, tal como se ha señalado, los tribunales solían rechazar los amparos, sea sobre la base de la información proveniente de los organismos de seguridad o del Ministerio del Interior que negaba la detención, o fundándose en los decretos que la reconocían y le daban apariencia de legalidad.

A diferencia de la etapa previa, no se trasladaba a los detenidos en vehículos militares o policiales. Al comienzo se emplearon camiones tipo frigorífico, con la sección de carga, completamente cerrada, destinada a los detenidos; más tarde se utilizaron camionetas Chevrolet C-10 con la parte posterior cubierta por una lona, o vehículos requisados con antelación a otros prisioneros. En general, los vehículos carecían de patente o portaban imitaciones de matrículas extranjeras. Las detenciones se practicaban sin exhibir ante los detenidos ninguna orden de detención. Ocasionalmente se les enseñó una orden en blanco que se llenaba al

verificarse la detención o con posterioridad. También constan casos en que la orden recién se emitió al momento de ser presentado un recurso de amparo. Los antecedentes recogidos por esta Comisión señalan que, primero en Santiago y después en otras ciudades de importancia, a los detenidos se les llevaba a recintos secretos de detención, en donde de inmediato se procedía a efectuar interrogatorios con aplicación de torturas. La permanencia en estos lugares casi nunca superaba dos semanas o un mes. El número de personas reclusas en estos centros ya no era tan elevado como antes; conformaban grupos que no pasaban de 30 ó 40 individuos. La excepción a la regla fue la Villa Grimaldi, cuya capacidad, en todo caso, seguía siendo inferior a la de los mayores centros de detención de la etapa previa (por ejemplo, el Estadio Nacional, cuyos prisioneros se contaban por miles, no por cientos). En provincias se continuó aplicando por un lapso adicional el sistema imperante en el primer período, si bien las detenciones también se volvieron más selectivas, y los implicados no tardarían en comenzar a ser transferidos a los recintos secretos de Santiago y otras ciudades importantes. Durante la detención en alguno de los recintos secretos, los agentes de seguridad bien podían concurrir al domicilio del detenido y allanarlo, intimidando y agrediendo, de paso, a sus familiares. Algunas víctimas refieren hurtos de especies o dinero.

Otros testimonios relatan que, tras ser interrogados y torturados, a los detenidos se solía llevarlos en vehículos para efectuar rondas en las calles destinadas a identificar personas que posteriormente también fueron arrestadas; el detenido inicial era forzado a colaborar mediante amenazas de muerte o de más y peores torturas. Asimismo, surgió un procedimiento de escasa aplicación, conocido como *ratonera*, para realizar detenciones que tomaban por sorpresa a los individuos afectados. Los agentes de seguridad allanaban el domicilio de una persona buscada; podían hacerse acompañar de algún detenido que conocía la dirección precisa. Allí permanecían varios días. En el intertanto, mantenían bajo detención a los moradores originales y a toda persona que se presentara en el domicilio. De este modo lograban capturar a varios individuos con vinculaciones políticas entre sí. En el domicilio ocupado -transitorio e improvisado lugar de arresto- se emprendían extensos interrogatorios y también sesiones de tortura. Ya finalizado el operativo, quienes aún resultaban de interés para los organismos de seguridad eran llevados a recintos clandestinos.

También constan casos de víctimas que, una vez liberadas de los recintos secretos de detención, eran seguidas con el objeto de detener a otras personas involucradas en actividades políticas de oposición; el prisionero recién liberado, a propósito de esos contactos, podía ser nuevamente detenido para interrogatorios conjuntos o careos con los nuevos afectados. Cumplido el período de reclusión breve en algún lugar clandestino, las víctimas podían ser liberadas, y se las dejaba en la vía pública o en sitios eriazos, a menudo con la vista vendada, o bien se las trasladaba a un recinto público de detención, como un campo de prisioneros o una dependencia de Gendarmería.

La detención en el recinto secreto era negada de plano, pues no había registros de ella. Al respecto, es de interés recordar que durante la tramitación de los recursos de amparo interpuestos en las Cortes de Apelaciones a favor de los detenidos, el tribunal, a petición del recurrente, disponía consultar a los servicios de seguridad si el amparado se encontraba o no en su poder. En caso de obtenerse respuestas, éstas eran evacuadas con una demora que excedía lo debido y sólo cuando el detenido ya se hallaba en un recinto público, como cárceles y campos de detenidos; o bien en libertad, habiendo transcurrido ya días o semanas durante las cuales la detención no había sido reconocida, existiendo fundado temor de que la persona desapareciera. Es así como entre los detenidos en este período existía el temor siempre presente de ser ejecutados y desaparecidos, mientras su aprehensión no hubiera sido reconocida. Hay que señalar que en dichos recintos también permanecieron personas que son detenidas desaparecidas.

En contraste con esta situación, la detención en el recinto público era reconocida y documentada. En algunos casos, quienes arribaban a estos centros eran puestos a disposición del tribunal militar correspondiente, que los procesaba de conformidad con la legislación de tiempo de guerra. Otra posibilidad era quedar detenido en virtud de las normas de estado de sitio, sin cargo alguno, a la espera de un decreto de relegación o de expulsión del país, o bien de una orden de libertad emanada de la autoridad militar. Esta Comisión también conoció testimonios de personas que fueron trasladadas a recintos secretos destinados a la recuperación de los torturados, como paso preliminar a su transferencia a un centro de detención oficialmente reconocido.

Respecto a las personas detenidas en este período, fundamentalmente se trató de individuos de quienes se sospechaba su participación en partidos o movimientos políticos proscritos. Además, se detuvo a personas acusadas de haber prestado alguna colaboración a estos militantes, por ejemplo, ocultándolos. Por estos mismos motivos, también fueron detenidos familiares suyos y amistades o simples conocidos, bajo el pretexto de extraerles información sobre su paradero o como presión al propio detenido reacio a colaborar. Los organismos de seguridad, fundamentalmente la DINA y el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) -que en 1975 daría paso a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA)-, primero concentraron sus acciones en la represión al MIR, para ocuparse luego del Partido Socialista y, más tarde, del Partido Comunista, en cuya persecución también tomó parte el Comando Conjunto.

Igualmente, debe tenerse en consideración que personas detenidas en 1973, continuaron sufriendo prisión política durante este período, arrastrando tiempos de reclusión muy prolongados. La práctica de la prisión al margen de toda formalidad legal siguió vigente. Puede referirse el caso de un hombre de 23 años al momento de su detención, el 20 de junio de 1974. Por entonces militaba en el Partido Socia-

lista, al tiempo que estudiaba la carrera de Economía en la Universidad de Chile y desarrollaba una intensa labor sindical. Lo aprehende el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y su primer recinto de detención fue el subterráneo de la plaza de la Constitución, en Santiago. Luego fue derivado a la DINA, que lo tuvo prisionero en Londres 38 y en Cuatro Álamos. Más tarde, ya en Tres Álamos, quedó a disposición de Carabineros. A continuación fue transferido a Ritoque, bajo el control de la Armada, para retornar posteriormente a Tres Álamos, a cargo de Carabineros. De aquí pasaría a la Penitenciaría de Santiago, quedando momentáneamente bajo el control de Gendarmería, para regresar por última vez a Tres Álamos. El último destino de su periplo como prisionero político sería la Cárcel de Santiago, nuevamente bajo la custodia de Gendarmería. En el intertanto, habían pasado 10 meses y 20 días. Recién a los 7 meses de permanecer recluido en virtud del estado de sitio fue puesto a disposición de un tribunal civil, proceso en el cual se dictó sobreseimiento. No obstante lo cual, el prisionero fue trasladado en calidad de detenido sin juicio a Tres Álamos. Finalmente se le expulsó del país. Todavía en enero de 1987 se le negó la solicitud de permiso de ingreso con motivo de la muerte de su padre. Esta Comisión conoció 1.432 casos de detenidos que luego de pasar largos períodos privados de libertad, fueron expulsados del país por órdenes administrativas, prohibiéndoles posteriormente por años su reingreso.

En efecto, aún abundan, en continuidad con el período anterior, los casos de detención prolongada sin juicio. La aprehensión podía efectuarse en el lugar de trabajo y acarrear un largo cautiverio a manos de distintos organismos. Cabe mencionar el caso de un profesor de la Universidad de Chile, para entender cómo la violencia represiva podía caer de lleno sobre personas sin otro motivo inculpatario que su condición de "marxistas". Tenía 22 años al efectuarse su detención el 11 de agosto de 1975, en el marco de un operativo a una de las Facultades de la Universidad, a solicitud del Ministerio de Educación, que señaló la aparición de rebrotes del marxismo, según informó la prensa de la época. El afectado sufrió el término de su contrato por parte de la rectoría de esa casa de estudios, a la vez que debía sobrellevar un año y tres meses de cautiverio, comenzando en dos recintos de la DINA: Cuatro Álamos y Villa Grimaldi, para pasar luego a Tres Álamos, centro a cargo de Carabineros, en donde terminaría su prisión, aunque no sin antes haber pasado un tiempo en la V Región, en Puchuncaví, bajo custodia de la Armada. Tampoco era raro que personas ya recluidas en un recinto público fueran nuevamente ingresadas a recintos secretos, en donde se les volvía a interrogar y a torturar. Asimismo, tal como ocurriera en el período anterior, la prisión política podía culminar con el exilio del afectado, sin mediar resolución judicial alguna en su contra. Así le ocurrió a un estudiante de enseñanza media de 16 años al momento de su aprehensión, el 31 de mayo de 1976, cuando se desempeñaba como dirigente estudiantil y pertenecía al Partido Comunista. Tras más de tres meses de prisión política, debió partir al exilio, y la prohibición de su ingreso al país se prolongó hasta 1985. Detenido por

Carabineros, terminaría su período de prisión en Tres Álamos, con una etapa intermedia en manos de la DINA, en el recinto de Cuatro Álamos.

Al igual que en el primer período, la tortura de los detenidos comenzaba en el momento mismo de la aprehensión. Fuera de los golpes y las amenazas que acompañaban su introducción en el vehículo de los agentes, la mayoría de los detenidos eran inmediatamente vendados, para impedir el reconocimiento del trayecto hacia el recinto secreto al cual se los llevaba. En la etapa previa, algunos detenidos tenían vendados los ojos al practicárseles el interrogatorio y la tortura. Quienes eran enviados a los recintos secretos, permanecían privados de visión, vendándoles los ojos durante gran parte, si no todo, el tiempo de reclusión; además de impedir el reconocimiento de los agentes represores y cualquier atisbo de empatía de éstos con las víctimas, este método aumentaba la sensación de vulnerabilidad y los desorientaba en términos espaciales y temporales. Desaparecieron las largas esperas que antecedian al interrogatorio, que se acompañaba con tortura; en esta etapa el interrogatorio se efectuaba con prontitud, apenas ingresaba el detenido en el recinto clandestino. Estas sesiones podían prolongarse por varias horas y aun días con sus noches incluidas, alternándose los equipos de torturadores. En esta fase represiva, los interrogadores inquirían sobre información más precisa y hacían preguntas menos genéricas, lo que revelaba el conocimiento previo sobre las circunstancias del detenido. Por añadidura, los organismos de seguridad especializados en la represión, en particular la DINA, con frecuencia recurrían a la amenaza de aplicar tortura a los familiares -padres, cónyuge, hijos- como forma de presión sobre los prisioneros reacios a colaborar. De acuerdo a los testimonios reunidos por esta Comisión, en varias ocasiones esas amenazas se materializaron. Cuando esto ocurría, el detenido y sus familiares podían ser torturados en forma simultánea.

Entre los métodos de tortura identificados por esta Comisión, los más utilizados durante este período fueron los golpes y la aplicación de electricidad. Los golpes ya no se propinaban al bulto, sino en lugares corporales específicos, provocando desmayos, asfixia o lesiones en órganos internos. Se adoptaron técnicas conducentes a evitar que los golpes dejen rastros visibles en el cuerpo. Respecto a la electricidad, la rutina de los recintos secretos comprendía el sometimiento de los detenidos a la *parrilla*; para entonces se había consolidado el uso de aparatos que permitían graduar el voltaje y disminuir las marcas o quemaduras. A su vez, se ha denunciado que, en algunos lugares, médicos o personal de salud estaban presentes en las sesiones de tortura y evaluaban la resistencia de los detenidos. A los golpes y a la electricidad se sumaban las amenazas, la asfixia, los colgamientos. Constan en este período, a semejanza de en el anterior, las agresiones sexuales, en las que se perpetraban inclusive prácticas aberrantes como violaciones con perros especialmente entrenados al efecto, o la introducción de arañas en la vagina o en el ano. De hecho, en Santiago existió un recinto secreto a cargo de la DINA -*La Venda Sexy*, en la jerga de los agentes- en el que las agresiones sexuales fueron el método de tortura preferente.

TERCER PERÍODO

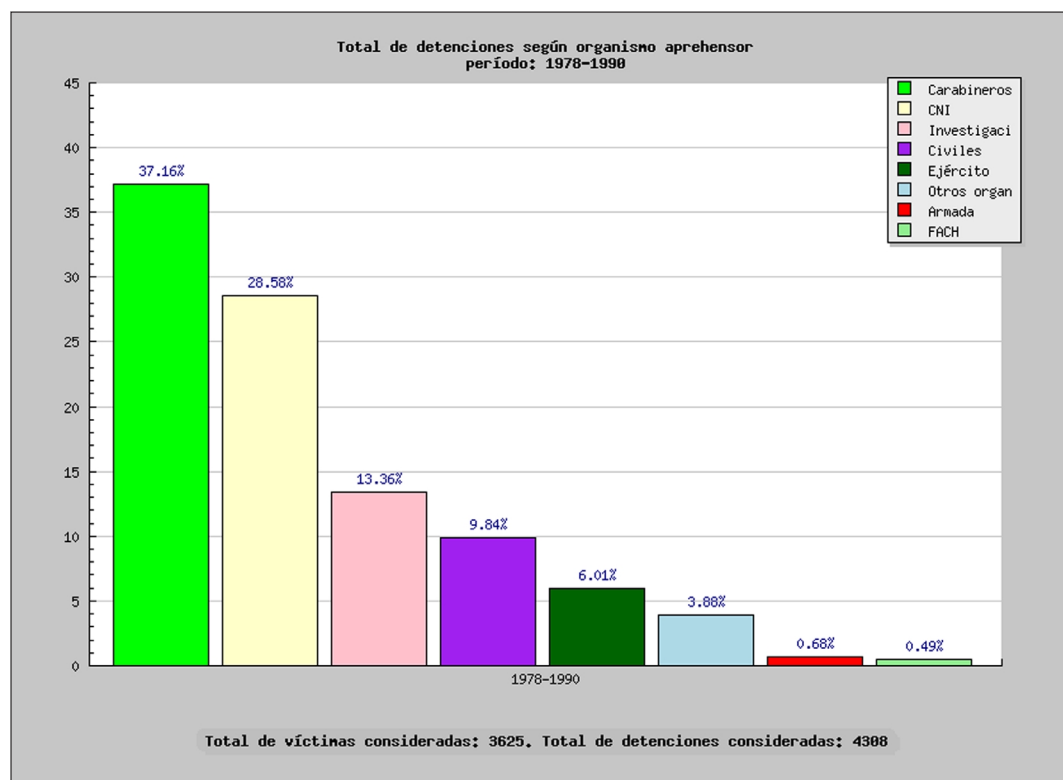
Agosto de 1977 - marzo de 1990

Del total de testimonios validados por esta Comisión, 3.625, que representan el 13,3%, son de personas detenidas por motivos políticos entre agosto de 1977 y marzo de 1990, con 4.308 detenciones. Si en la etapa previa el protagonismo de la DINA señaló un rasgo diferenciador, ahora es la Central Nacional de Inteligencia el organismo que distingue al período final del proceso represivo. En un total de 3.059 detenciones las personas permanecieron en recintos de la CNI en algún momento de su privación de libertad. Aun cuando continuó con los centros de detención y personal de la DINA, la CNI inscribió su acción en el marco de la institucionalidad del régimen e hizo frente a un contexto distinto, marcado por la creciente denuncia de las violaciones de derechos humanos, la progresiva emergencia de la oposición armada y el desenvolvimiento de un proceso de movilización social que buscaba forzar por medios pacíficos una pronta salida democrática. Frente a la rearticulación política de la ciudadanía, la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile vuelven a intervenir de manera más activa en las tareas de coerción que perseguían doblegar la resistencia al régimen, deteniendo por plazos más breves y poniendo a los opositores a disposición de la CNI y de tribunales, especialmente de fiscalías militares, a efecto de ser procesados.

En efecto, a diferencia de los períodos anteriores, a partir del inicio de las jornadas nacionales de protesta en mayo de 1983, la ciudadanía opositora, convocada por dirigencias sindicales y políticas, por primera vez se manifiesta masiva y sincronizadamente en contra de la dictadura, haciendo visible como nunca antes el descontento frente al régimen y sus políticas, tanto en los barrios residenciales como en los espacios públicos de las ciudades, especialmente en Santiago. Estas acciones masivas de protesta, secundadas en su crítica al régimen militar por la prensa opositora y las radios no oficialistas, supusieron una rearticulación de actores sociales con fines políticos. En los sectores populares, haciendo contraste con lo ocurrido en barrios más pudientes, las manifestaciones de disenso -que al "caceroleo" añadían barricadas y fogatas para impedir el acceso de los agentes represores al interior de las poblaciones- fueron reprimidas con dureza. La acción policial y militar no sólo afectó a los manifestantes que se comprometían en enfrentamientos con sus agentes, sino también a la generalidad de los pobladores, hostilizados en el marco de los allanamientos masivos, tal como ya se refirió en el capítulo sobre el Contexto.

Sin perjuicio de sus acciones en contra del movimiento social opositor, la CNI dedicó mayor esfuerzo a la persecución a los tres grupos involucrados en la oposición armada al régimen militar, los que a su vez efectuaron ataques y atentados, cuyo saldo fue la muerte de personas sindicadas como agentes de la dictadura, en especial a funcionarios de Carabineros. En su labor de reprimir al MIR, al Frente Patriótico Manuel Rodríguez y al Movimiento Mapu Lautaro, la CNI realizó detenciones selectivas que afectaban a los integrantes directos de esas organizaciones, pero también a las más extensas redes de personas vinculadas a ellos. Los detenidos de la CNI también podían ser remitidos a las fiscalías militares o, en caso de acusárseles de infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado, ante ministros de las Cortes de Apelaciones.

Cabe subrayar que este período se distinguió por la mayor institucionalización jurídica del régimen militar. Desde esta perspectiva, dictó un decreto ley de amnistía que implicó la liberación de aquellos presos que aún permanecían detenidos; entró en vigencia la Constitución de 1980; se puso término al estado de sitio y al toque de queda. Sin embargo, medidas como las anteriores tuvieron efectos restringidos en lo relativo a la morigeración de la represión política. Por ejemplo, cuando se dictó la amnistía, la mayoría de los presos ya habían sido liberados. En muchos casos a éstos se les conmutó la pena de reclusión por extrañamiento. El extrañamiento se mantuvo a pesar de la amnistía, mediante la



prohibición administrativa de ingreso al país dictada de conformidad con las normas de estados de excepción constitucional. Asimismo, subsistieron las restricciones a los derechos constitucionales, a través de los estados de emergencia permanentemente renovados sin dar justificación, y el establecimiento de un estado especial y permanente de restricción de dichos derechos, contemplado en el articulado transitorio de la Constitución, denominado "de peligro de perturbación de la paz interior". Por añadidura, en dos ocasiones, el estado de sitio fue declarado nuevamente, y se mantuvo su vigencia por algunos meses. Dichas normas fueron aplicadas para decretar arrestos y relegaciones de opositores al régimen, con prescindencia de todo control jurisdiccional.

Conforme al decreto que creó la Comisión y definió su mandato, los casos de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos cometidos y luego condenadas por estos delitos, no fueron considerados. Esto explica, en parte, el menor número de testimonios calificados en este período, sin perjuicio de la mayor selectividad que alcanzó la prisión política en esta etapa. En todo caso, la práctica de la tortura aún revestía caracteres de rutina en lo concerniente a las personas afectadas de prisión política. Al menos durante la década de 1980, la CNI y los cuerpos policiales en general admitieron las detenciones efectuadas; éstas, incluso, recibieron amplia cobertura en los medios de comunicación. Ahora bien, en los primeros años de este período, los recintos de detención dependientes de la CNI aún mantenían el carácter de secretos. Al respecto cabe mencionar el caso de un hombre, periodista de profesión, que concurrió a esta Comisión, para referir su permanencia en un recinto secreto desde el 4 hasta el 18 de agosto de 1979, a raíz de la cual la CNI informó a la Corte de Apelaciones que el detenido se encontraba en una dependencia suya que no podía revelar, invocando razones de seguridad nacional. En el transcurso de esos días, el afectado fue víctima de torturas que motivarían su posterior denuncia judicial (recurso de amparo Rol N° 656-79, Corte de Apelaciones de Santiago). Los recintos de detención de la CNI continuaron secretos hasta el 14 de junio de 1984, fecha en que se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo que autorizaba a ese servicio detener personas en los inmuebles señalados.

Tras un período de detención en los recintos de la CNI, las personas podían quedar a disposición de los tribunales militares o de los tribunales civiles, según el delito que se les imputaba. Una de las particularidades del período fue la creciente movilización social opositora y los esfuerzos de los servicios de seguridad y de las fuerzas del orden por reprimirla, adaptando sus métodos al nuevo contexto. Efectivamente, en 1983, cuando comenzaron las jornadas nacionales

de protesta, como resultado de los operativos para reprimirlas, se practicaron detenciones breves, que duraban desde algunas horas hasta cinco días, para luego proceder a dejar a la persona en libertad, sin cargo alguno; en algunos casos fueron torturadas. Se buscaba inhibir la oposición al régimen, antes que extraer la confesión de algún hecho ilícito específico. Además, en el contexto del proceso represivo a la movilización social opositora, también constan casos de personas agredidas en la vía pública o en vehículos policiales y militares. Esta Comisión recibió numerosos testimonios de personas retenidas al salir de una reunión política o social, o de algún evento cultural con rasgos contestatarios, que fueron violentadas en esas circunstancias con golpes, cortes y heridas a bala, para luego ser abandonadas en la calle, en sitios eriazos o en las inmediaciones de un centro asistencial de salud.

Tal como se adelantó, este tercer período se caracterizó por un mayor refinamiento en el uso de instrumentos jurídicos que facilitaban la privación de libertad por motivos políticos e incluso la tortura. Ello respondía al esfuerzo por darle un marco de legalidad a la represión política, no obstante que se recurría a normas contrarias al debido proceso y a las exigencias del derecho internacional en materia de prevención de torturas. En efecto, la consagración de largos períodos de detención a manos de la policía o de la CNI, y la discrecionalidad en el uso de atribuciones sin mayor control judicial, concedieron amplios márgenes para la práctica de torturas. La autorización para imantener incomunicados a los detenidos por largos períodos, al extremo de impedir la visita de abogados o médicos que pudieran evitar el aislamiento absoluto del afectado, favorecía la aplicación de torturas. Que estas medidas fueran adoptadas por tribunales militares y que se siguiera admitiendo el valor probatorio de declaraciones extrajudiciales no hacían sino agravar la situación de indefensión de las personas afectadas.

Por añadidura, en este último período se reanudaron los allanamientos masivos en las ciudades más importantes del país, especialmente en Santiago. Si bien dichas acciones represivas no forman parte del mandato de esta Comisión, la violencia ejercida en el transcurso de las mismas constituye una violación de derechos fundamentales, perpetrada contra sectores pobres, que resulta de por sí condenable. Entonces, las fuerzas militares, junto a Carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones y, ocasionalmente, agentes de la CNI, ocupaban y cercaban un sector de la ciudad, para luego sacar de sus casas, cualquiera fuera la hora del día o de la noche, a los hombres mayores de 16 años. Una vez trasladados a un lugar abierto, se procedía a registrarlos, al tiempo que se solici- taban sus antecedentes a los servicios de seguridad y se allanaban sus viviendas, con la violencia acostumbrada, con el fin de amedrentar a todos sus moradores. Con miras a validar los allanamientos masivos en sectores populares, las auto-

ridades invocaron distintas leyes (por ejemplo, las leyes de Seguridad Interior del Estado, sobre Conductas Terroristas o sobre Control de Armas y Explosivos) con las que pretendían inscribir sus labores represivas en el marco de la legalidad vigente.

Los testimonios concuerdan en que los servicios de seguridad, en especial la CNI, practicaron detenciones, amedrentamientos, amenazas y seguimientos. Aunque se mantenían las detenciones no reconocidas y las reclusiones en recintos secretos, la mayor parte de los declarantes que se refieren a la CNI indicaron que sus detenciones fueron habitualmente reconocidas y registradas, apelando de preferencia, como justificación oficial de las mismas, a la legalidad e institucionalidad creada para enmarcar las acciones de dicho organismo. Los detenidos eran trasladados a recintos de la CNI, algunos secretos, pero la mayoría de público conocimiento. La permanencia en esos lugares tendía a ser más breve que en el período anterior; las personas con aprehensión admitida se encontraban "técnicamente" bajo régimen de incomunicación extensible a cinco días, plazo ampliable a un máximo de 20 días a partir de 1980. Después de este período de reclusión, los afectados a menudo eran derivados a las fiscalías militares, y eventualmente se podía seguir un proceso formal en contra del detenido, en cuyo transcurso se acostumbraba tomar como medio probatorio principal confesiones firmadas durante la reclusión a cargo de la CNI. Como ya fue señalado en este Informe, estas confesiones autoinculpatorias fueron, no rara vez, resultado de torturas. Otros detenidos eran liberados en la vía pública o en sitios eriazos, con los ojos vendados y maniatados.

Durante la permanencia en recintos de la CNI, a los detenidos se les torturaba con los mismos métodos de las etapas previas, entre los cuales fueron, nuevamente, los más frecuentes los golpes reiterados al bulto y en zonas específicas y la aplicación de electricidad. Era práctica común desnudar y vendar los ojos a los detenidos por largo tiempo. También se recurría con insistencia a otros métodos de tortura, como agresiones sexuales, colgamientos, asfixia y quemaduras. Como ya era costumbre, la aplicación de torturas comenzaba en el momento de la detención, mediante golpes y amenazas. Las víctimas, de inmediato privadas de visión con vendas o capuchas, podían comenzar a ser interrogadas ya en el vehículo de los agentes. Recurrentemente, apenas ingresados al recinto de detención, los afectados eran torturados con electricidad.

En este período, son más comunes las querellas por tortura presentadas por ex prisioneros políticos. El 4 de septiembre de 1986, por ejemplo, la CNI detuvo a un dirigente comunista de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS), quien, entre el Cuartel Borgoño a cargo del organismo de seguridad y luego en la Penitenciaría de Santiago, completó una reclusión de más de un

año y fue puesto a disposición de un tribunal civil y de un tribunal militar. Después de ser absuelto, el afectado presentó una querrela por apremios ilegítimos y lesiones ante el 20° Juzgado del Crimen de Santiago. Lo mismo haría una funcionaria administrativa universitaria detenida por la CNI el 17 de septiembre de 1987, en el marco de la investigación del caso arsenales (rol 1797/86). La CNI procedió a allanar su domicilio, y llevaron detenidos a tres hijos suyos. Después de permanecer detenida en su vivienda por unos días, fue llevada ante una fiscalía militar, que la encargó reo por infracción a la Ley de Control de Armas. Permaneció en la Cárcel de San Miguel hasta el 31 de agosto de 1989. Sobreseída temporalmente, presentó una querrela por apremios ilegítimos y secuestro ante el 20° Juzgado del Crimen de Santiago. Por otra parte, quienes perseveraban en sus militancias políticas de izquierda y en compromisos activistas opositores podían sufrir prisión política en distintos períodos. Baste citar el caso de un dirigente sindical comunista, detenido sin juicio el 11 de septiembre de 1973 por la Armada, en la base aeronaval El Belloto, de la V Región. En 1982 volvería a ser detenido, ahora por la CNI, que le confinó por un año y ocho meses en su recinto de Agua Santa 980, en Viña del Mar, y en la Cárcel de Valparaíso, esto es, en poder de Gendarmería. En agosto de 1984 volvería a ser detenido por la CNI, en sus habituales aprehensiones intimidatorias que duraban, tal como en este último caso, sólo unas horas.